



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda en el caso de
José del Carmen Álvarez Blanco y otros "Pueblo Bello"
(Caso 11.748)
contra la República de Colombia

DELEGADOS:

Susana Villarán, Comisionada
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORES:

Ariel E. Dulitzky
Verónica Gómez
Norma Colledani
Lilly Ching

23 de marzo de 2004
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C.

NOTA DE EDICIÓN

El siguiente texto corresponde al original de la demanda presentada en su oportunidad por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso José del Carmen Álvarez Blanco y otros "Pueblo Bello" (Caso 11.748) contra la República de Colombia.

En caso de que la Comisión haya presentado oportunamente enmiendas o erratas al texto presentado ante la Corte, éstas han sido incluidas en el texto publicado.

En el texto se ha omitido los datos de localización de testigos, peritos y representantes. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (*).

En algunos textos se ha omitido los nombres de testigos por consideraciones de seguridad personal. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (**).

La cita oficial de este documento es:

CIDH, Demanda en el caso José del Carmen Álvarez Blanco y otros "Pueblo Bello" (Caso 11.748) contra la República de Colombia, 23 de marzo de 2004.

ÍNDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN.....	53
II. OBJETO DE LA DEMANDA.....	54
III. REPRESENTACIÓN	55
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	55
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	55
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO	58
A. Contexto	58
B. Desarrollo fáctico de los hechos del caso	60
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO	63
A. Consideraciones previas	63
B. Alegaciones de derecho.....	65
1. El Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos a la vida, la libertad y la integridad personales, por la desaparición forzada de 37 de las 43 víctimas y la ejecución extrajudicial del resto de ellas	65
2. El Estado colombiano incumplió la obligación de respetar el derecho a las garantías y la protección judiciales.....	70
3. El Estado de Colombia incumplió la obligación de respetar los derechos del niño consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana	73
4. El Estado colombiano incumplió la obligación de respetar el deber de garantía consagrado en el artículo 1(1) de la Convención Americana.....	75
VIII. REPARACIONES Y COSTAS	77
A. Obligación de reparar	77
B. Medidas de reparación	79
1. Medidas de compensación.....	80
2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	83
C. Beneficiarios de la reparación debida por el Estado	84
D. Costas y gastos	85

IX.	CONCLUSIONES	85
X.	PETITORIO	86
XI.	RESPALDO PROBATORIO.....	86
	A. Prueba documental	86
	B. Prueba testimonial	89
XII.	DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES	89

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CASO 11.748
JOSÉ DEL CARMEN ÁLVAREZ BLANCO Y OTROS "PUEBLO BELLO"**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana" o "la Comisión"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Honorable Corte") la demanda en el caso 11.748 (José del Carmen Álvarez Blanco y otros "Pueblo Bello"), en contra de la República de Colombia (en adelante el "Estado colombiano", "el Estado" o "Colombia") por la desaparición forzada de José del Carmen Álvarez Blanco, Fermín Agresor Romero, Víctor Manuel Argel Hernández, Genor Arrieta Lora, Cristóbal Manuel Arroyo Blanco, Diomedes Barrera Orozco, Urías Barrera Orozco, José Encarnación Barrera Orozco (niño), Jorge Fermín Calle Hernández, Jorge Arturo Castro Galindo, Genaro Benito Calderón Ramos, Juan Miguel Cruz Ruiz, Dullis Ariel Díaz Delgado, Camilo Antonio Durango Moreno, César Augusto Espinoza Pulgarín, Wilson Flórez Fuentes, Andrés Manuel Flórez Altamiranda, Santiago Manuel Gonzáles López, Carmelo Guerra Pestana, Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta, Lucio Miguel Hurzula Sotelo, Ángel Benito Jiménez Julio, Miguel Ángel López Cuadro, Mario Melo, Carlos Melo, Juan Bautista Meza Salgado, Pedro Antonio Mercado Montes, Manuel de Jesús Montes Martínez (de 17 años de edad), Luis Carlos Pérez Ricardo, Miguel Pérez, Raúl Antonio Pérez Martínez, Benito José Pérez Pedroza, Elides Ricardo Pérez, José Manuel Petro Hernández, Luis Miguel Salgado Barrios, Célimo Urrutia Hurtado y Jesús Humberto Barbosa Vega, y por la ejecución extrajudicial de Andrés Manuel Pedroza Jiménez, Juan Luis Escobar Duarte, José Leonel Escobar Duarte, Ovidio Carmona Suárez, Ricardo Manuel Bohórquez Pastrana y Jorge David Martínez Pacheco (en adelante "las víctimas"), acaecidos en enero de 1990 por acción de grupos paramilitares con la aquiescencia de agentes del Estado en los Departamentos de Antioquia y Córdoba, República de Colombia.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado colombiano, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial), todos ellos en conexión con el artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en razón de la desaparición forzada, tortura y ejecución extrajudicial de las víctimas del caso y la posterior denegación de justicia de la que fueron víctimas sus familiares.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Honorable Corte de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento de la Corte"). Asimismo, se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del Informe N° 44/03¹ sobre el fondo de la cuestión, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. Este informe fue adoptado por la Comisión el 8 de octubre de 2003 y transmitido al Estado mediante nota de fecha 22 de diciembre de 2003, la cual fue recibida por el Estado el 23 de diciembre de 2003, con un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas. Mediante comunicación de fecha 25 de febrero de 2004 el Estado solicitó una prórroga de 25 días para presentar sus

¹ Ver Anexo A1.

observaciones al informe de fondo, el 1º de marzo de 2004 la Comisión concedió la prórroga por el plazo de diez días. Mediante comunicación de fecha 10 de marzo de 2004 el Estado solicitó una nueva prórroga. El 12 de marzo de 2004 la Comisión concedió al Estado una prórroga de cinco días la cual expiró el 17 de marzo de 2004 sin que el Estado presentara su respuesta. La Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana el 22 de marzo de 2004, en razón de que consideró que el Estado no había adoptado sus recomendaciones de manera satisfactoria y según lo dispuesto en el artículo 51(1) de la Convención.

4. La desaparición forzada de 37 así como la ejecución extrajudicial de seis campesinos de la población de Pueblo Bello en enero de 1990 se inscribe como un funesto acto de justicia privada a manos de los grupos paramilitares entonces liderados por Fidel Castaño en el Departamento de Córdoba, perpetrado con la aquiescencia de agentes del Estado. Por su magnitud y por el temor que sembró en la población civil, este episodio determinó la consolidación del control paramilitar en esa zona del país e ilustra las consecuencias de las omisiones, actos de aquiescencia y colaboración de agentes del Estado con grupos paramilitares en Colombia, así como su impunidad. Transcurridos casi quince años de la desaparición de las víctimas por acción de múltiples actores civiles y estatales, los tribunales internos han esclarecido el destino de seis de los 43 desaparecidos y solamente diez de los aproximadamente 60 particulares involucrados han sido juzgados y condenados –sólo tres de los cuales se encuentran privados de la libertad– con lo cual el Estado aun no ha cumplido en forma integral con su obligación de esclarecer los hechos, juzgar a todos los responsables en forma efectiva y recobrar los cuerpos del resto de las víctimas.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

5. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Honorable Corte que concluya y declare:

- a. Que la República de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad y libertad personales de las 43 víctimas, conforme a los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento del artículo 1(1).
- b. Que la República de Colombia es responsable por la violación del artículo 19 de la Convención Americana en Perjuicio de Manuel de Jesús Montes Martínez y José Encarnación Barrera Orozco, en concordancia con el incumplimiento del artículo 1(1).
- c. Que la República de Colombia es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y la protección judicial de las víctimas y sus familiares, previstos en los artículos 8 (1) y 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de su obligación de asegurar el respeto de los derechos previstos en dicho Tratado, en virtud de su artículo 1(1).
- d. Que la República de Colombia debe llevar a término una investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables por la desaparición de 37 de las 43 víctimas y la ejecución extrajudicial del resto de ellas.
- e. Que la República de Colombia debe adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación por el daño material e inmaterial sufrido.
- f. Que la República de Colombia debe hacer efectivo el pago de las costas y gastos en que han incurrido los familiares de las víctimas para litigar este caso en el ámbito

interno así como ante la Comisión y la Honorable Corte, y los honorarios razonables de sus representantes legales.

III. REPRESENTACIÓN

6. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a la Comisionada Susana Villarán de la Puente y al doctor Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH, como sus delegados en este caso. Ariel Dulitzky, Verónica Gómez, Norma Colledani y Lilly Ching, miembros de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

7. La Honorable Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana el 31 de julio de 1973 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 21 de junio de 1985. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Honorable Corte es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

8. El 12 de febrero de 1990, la Comisión recibió una acción urgente en la cual se denunciaba la desaparición de 43 campesinos en Pueblo Bello. En la misma fecha, bajo el número de trámite 10.566, la CIDH se dirigió al Estado con el objeto de solicitar información conforme al Reglamento entonces vigente. El Estado presentó su respuesta el 10 de mayo de 1990, la cual fue remitida a la denunciante el 26 de junio de 1990, otorgándole un plazo de 30 días para formular observaciones. El 6 de diciembre de 1990 la CIDH recibió información de otra fuente sobre el asunto, la cual fue enviada al Estado para sus observaciones. El Estado presentó su respuesta el 16 de agosto de 1991. La Comisión intentó comunicarse con la denunciante original mediante comunicaciones escritas de fecha 9 de junio de 1993 y el 18 de enero de 1994, sin éxito.

9. El 5 de mayo de 1997 la Comisión recibió una petición presentada por la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (ASFADDES), y la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos (FEDEFAM) (en adelante "los peticionarios") en relación con los mismos hechos, alegando violaciones a la Convención Americana, e inició un nuevo trámite bajo el número 11.748. El 7 de mayo de 1997 la Comisión informó al Estado colombiano la apertura del caso 11.748 y le otorgó un plazo de 90 días para responder a la petición. El 20 de mayo de 1997 el Estado se comunicó con la CIDH con el objeto de hacer referencia al trámite iniciado bajo el número 10.566 y, en respuesta, el 28 de mayo de 1997 la Comisión informó a ambas partes que los hechos materia del presente asunto serían acumulados y procesados en el expediente número 11.748. El 12 de junio de 1997 los peticionarios suministraron información adicional, la cual fue enviada al Estado para sus observaciones el 24 de junio de 1997.

10. El 24 de febrero de 1998, en el marco del 98° período ordinario de sesiones, se celebró una audiencia en la cual los peticionarios presentaron información adicional, con estricto apego a las reglas del contradictorio. El 3 de marzo de 1998, la Comisión se dirigió a ambas partes con el fin de ponerse a su disposición a los efectos de alcanzar una solución amistosa del asunto, y les otorgó un plazo de 30 días para presentar su respuesta. El Estado solicitó una prórroga, la cual fue concedida el 16 de abril de 1998. El 31 de marzo de 2000 la Comisión informó al Estado que el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) se había incorporado al trámite como co-peticionario.

11. El 10 de octubre de 2000, en el marco de su 108º período ordinario de sesiones, la Comisión celebró una audiencia con la participación de ambas partes, con estricto apego a las reglas del contradictorio. El 3 de noviembre de 2000, la Comisión le dio traslado al Estado de la información presentada por los peticionarios en la audiencia, otorgándoles un plazo de 30 días para presentar sus observaciones. El Estado presentó sus observaciones el 5 de diciembre de 2000.

12. El 9 de octubre de 2002, la CIDH consideró las posiciones de las partes y a la luz de los requisitos establecidos en los artículos 31 a 37 de su Reglamento, aprobó el Informe de Admisibilidad N° 41/02². En su informe de admisibilidad, la Comisión concluyó que era competente para examinar el reclamo presentado por los peticionarios sobre la presunta violación del derecho a la vida, la integridad y la libertad personales de los 43 campesinos de Pueblo Bello, así como sobre la protección judicial debida a las víctimas y sus familiares; y decidió declarar admisible el caso, en relación con los artículos 1(1), 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana.

13. El 29 de octubre de 2002 la Comisión transmitió su informe a las partes y se puso a su disposición con el fin de asistirles en la búsqueda de una solución amistosa del asunto conforme al artículo 48(1)(f) de la Convención Americana. Asimismo, estableció un plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus alegatos sobre el fondo del asunto.

14. El 25 de febrero de 2003, en el marco de su 117º período de sesiones, la CIDH celebró una audiencia con la participación de ambas partes. Durante el curso de la audiencia las partes expresaron que no era posible recurrir al procedimiento de búsqueda de una solución amistosa previsto en el artículo 48 de la Convención Americana. Asimismo, los peticionarios reiteraron sus alegaciones sobre la responsabilidad del Estado en la violación de la Convención Americana. El Estado, por su parte reiteró su postura en el sentido de la ausencia de responsabilidad estatal en los hechos materia del presente caso. El 3 de abril de 2003 el Estado presentó sus alegatos escritos sobre el fondo del asunto.

15. El 8 de octubre de 2003, luego de analizar las posiciones de las partes, la Comisión aprobó el Informe N° 44/03, según lo establecido en el artículo 50 de la Convención Americana y 42 de su Reglamento. En dicho informe, la CIDH concluyó que “el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la vida, la integridad personal y la libertad personal de José del Carmen Álvarez Blanco, Fermín Agresor Moreno, Víctor Manuel Argel Hernández, Genor Arrieta Lara, Cristóbal Manuel Arroyo Blanco, Diomedes Barrera Orozco, Urías Barrera Orozco, José Encarnación Barrera Orozco (menor), Ricardo Manuel Bohórquez Pastrana, Jorge Fermín Calle Hernández, Jorge Arturo Castro Galindo, Ovidio Carmona Suárez, Genaro Benito Calderón Ramos, Juan Miguel Cruz Ruiz, Ariel Euclides Díaz Delgado, Camilo Antonio Durango Moreno, Juan Luis Escobar Duarte, José Leonel Escobar Duarte, César Augusto Espinoza Pulgarín, Wilson Flórez Fuentes, Andrés Manuel Flórez Altamira, Santiago Manuel Gonzáles López, Carmelo Guerra Pestana, Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta, Lucio Miguel Hurzula Sotelo, Ángel Benito Jiménez Julio, Manuel Ángel López Cuadrado, Jorge Martínez Pacheco, Mario Melo, Carlos Melo, Juan Mesa Serrano, Pedro Antonio Mercado Montes, Manuel de Jesús Montes Martínez (menor), Luis Carlos Pérez Ricardo, Miguel Pérez, Raúl Antonio Pérez Martínez, Benito José Pérez Pedroza, Euclides Ricardo Pérez, Andrés Manuel Pedroza Jiménez, José Manuel Petro Hernández, Luis Miguel Salgado Barrios, Célimo Urrutia Hurtado y Eduardo Zapata³, previstos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención

² Informe N° 41/02, Admisibilidad, P11.748, José del Carmen Álvarez Blanco y otros (Pueblo Bello), Colombia, *Informe Anual de la CIDH 2002*. Ver Anexo A2.

³ La identificación de las víctimas que aparece en el texto del Informe N° 44/03 se basa en la lista originalmente provista por los peticionarios en su denuncia, la cual no fue cuestionada por el Estado durante el procedimiento ante la Comisión. La lista de víctimas que aparece en el párr. 1 de la presente demanda y en su Anexo B (beneficiarios de las

Americana. La CIDH considera también que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la debida protección judicial contemplados en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas y sus familiares y de la obligación genérica prevista en su artículo 1(1). De la información provista por las partes surge que dos de las víctimas –Manuel de Jesús Montes Martínez y José Encarnación Barrera Orozco– eran menores de 18 años de edad, por lo que corresponde concluir que en su caso el Estado violó asimismo su deber de especial protección conforme al artículo 19 de la Convención Americana”. La Comisión recomendó (1) Llevar adelante una investigación completa, efectiva e imparcial en la jurisdicción ordinaria, con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables por la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial de las víctimas de Pueblo Bello. (2) Adoptar las medidas necesarias para localizar e identificar los restos de las víctimas cuyo paradero no haya sido aun establecido y devolverlos a sus familiares. (3) Reparar a los familiares de las víctimas por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Convención Americana aquí establecidas. (4) Adoptar las medidas necesarias para combatir y dismantelar a los grupos paramilitares conforme a las recomendaciones adoptadas por la CIDH en sus informes generales, así como por la comunidad internacional. (5) Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por esta Comisión en la investigación y juzgamiento de casos similares por la justicia penal ordinaria.

16. El 23 de diciembre de 2003, mediante comunicación de fecha 22 de diciembre de 2003, la Comisión Interamericana transmitió el informe de fondo al Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 43(2) de su Reglamento, y fijó un plazo de dos meses para que el Estado informara sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de las recomendaciones allí formuladas.

17. En virtud del artículo 43(3) de su Reglamento, el 23 de enero de 2004 la Comisión notificó a los peticionarios la adopción del informe y su transmisión al Estado y les solicitó que manifestaran su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana. Mediante comunicación de fecha 25 de febrero de 2004 el Estado solicitó una prórroga de 25 días, el 1º de marzo de 2004 la Comisión concedió la prórroga por el plazo de diez días. Mediante comunicación de fecha 10 de marzo de 2004 el Estado nuevamente solicitó una prórroga. El 12 de marzo de 2004 la Comisión concedió al Estado una prórroga de cinco días

18. Mediante comunicación de fecha 4 de marzo de 2004 los peticionarios indicaron:

Tanto los familiares de José del Carmen Álvarez Blanco, Fermín Agresor Romero y Luis Miguel Salgado Berrio, entre otros, como los peticionarios coincidimos en que, si el Estado de la República de Colombia (en adelante, “el Estado”) no acata las recomendaciones efectuadas por la Ilustre Comisión en el plazo otorgado para ello, es nuestro interés que el caso sea sometido a la Corte.

[...]

Existen diferentes fundamentos y argumentos por los cuales los peticionarios solicitamos que el caso sea sometido a la jurisdicción de la Corte, los cuales se encuentran vinculados con los requisitos establecidos por el segundo párrafo del artículo 44 del Reglamento de la Comisión, el cual establece que fundamentalmente la Comisión considera “la obtención de justicia en el caso particular”

...Continuación

reparaciones) presenta una serie de rectificaciones basadas en información posteriormente provista por los representantes de los familiares de las víctimas y contrastadas con los listados incluidos en decisiones judiciales internas.

En síntesis, consideramos que se debe someter el presente caso ante la Corte por las siguientes razones: (i) el aparato judicial colombiano no ha individualizado y castigado la mayoría de los responsables trece años después de la desaparición colectiva; (ii) la naturaleza y gravedad de la violación; (iii) el someter el presente caso a la Corte le permitirá a aquella desarrollar y fortalecer su jurisprudencia en materia de la definición de responsabilidad del

Estado cuando sus propios agentes apoyan, facilitan, coadyuvan o promueven acciones de agentes privados en contra de grandes poblaciones; y (iv) la calidad de la prueba disponible.

[...]

19. El 22 de marzo de 2004 ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la Honorable Corte.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Contexto

20. Previo a la presentación de los argumentos sobre la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de las víctimas en el presente caso, corresponde ilustrar a la Honorable Corte sobre el contexto en el cual se produjeron los hechos y particularmente sobre el origen y las características de los actores privados que perpetraron la desaparición, tortura y ejecución de 43 campesinos de Pueblo Bello en la Región de Córdoba y Urabá, con la aquiescencia de agentes del Estado.

21. Según indicara la Comisión en su *Segundo Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia*, entre 1985 y 1989 se constituyeron decenas de grupos de justicia privada que recibieron el nombre de "paramilitares". Estos grupos operaban como agentes de narcotraficantes propietarios de grandes áreas rurales en zonas de conflicto y se dedicaban al "ajuste de cuentas" así como a perseguir a presuntos simpatizantes de la guerrilla.⁴ En forma contemporánea operaban también los denominados grupos de "autodefensa", cuya creación fue, al menos al comienzo, amparada por la legislación vigente en esa época⁵. Eventualmente los grupos de "autodefensa" fueron asimilados por los grupos de justicia privada y muchas veces ambos concentraron el apoyo de personas que habían sido objeto de chantaje, extorsión, abigeato, retenciones económicas y secuestros por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). De hecho, se alega que el paramilitarismo surgió como parte de una reacción contra las prácticas de retención económica empleadas por la guerrilla, en el marco de un clima de inconformidad social en el cual los grupos al margen de la ley o de justicia privada, encontraron acogida⁶.

22. Los grupos paramilitares que operaban en el Departamento de Córdoba eventualmente adoptaron la denominación de "Autodefensas de Córdoba y Urabá", las cuales hacen parte de las "Autodefensas Unidas de Colombia" (AUC). Según señala *Human Rights Watch*

⁴ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, 14 de octubre de 1993.

⁵ Efectivamente, el Decreto 3398 del 1965 (Ley de Defensa Nacional) y la Ley 48 de 1968 autorizaron la creación de patrullas civiles que recibían armas de uso privativo de las fuerzas de seguridad del Estado por autorización del Ministerio de Defensa. El artículo 25 del Decreto 3398 de 1965 establecía que "Todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad".

⁶ *La Violencia Parainstitucional, Paramilitar y Parapolicial en Colombia*, Carlos Medina Gallego, Minera Téllez Ardilla, Primera Edición 1994, págs. 114-123. Ver Anexo C15.

Las AUC son descendientes de Muerte a Secuestradores (MAS), formada por Pablo Escobar, Fidel Castaño, Gonzalo Rodríguez Gacha y otros para liberar a los familiares de narcotraficantes secuestrados por la guerrilla. Sin embargo, en 1982, los narcotraficantes y otros hombres de negocios habían adoptado el modelo para aliarse con las Fuerzas Armadas de Colombia en su lucha contra la guerrilla, en particular las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP). En 1983, la Procuraduría había registrado más de 240 asesinatos políticos por parte de MAS, entre cuyas víctimas se encontraban funcionarios electos, campesinos y líderes comunitarios. [...] ⁷

La actividad del paramilitarismo en Córdoba durante la década de los 80 giraba en torno a la persona de Fidel Antonio Castaño Gil, alias "Rambo" ⁸. Se alega que Fidel Castaño amasó una fortuna gracias al negocio del narcotráfico y se convirtió en uno de los terratenientes más poderosos del norte del país. A mediados de los ochenta formó su ejército privado, conocido como "Los Tangueros" debido a su vínculo con la hacienda "Las Tangas", de propiedad de la familia Castaño.

23. Los objetivos de este grupo se encontraban ligados a la persecución y eliminación de presuntos colaboradores de la guerrilla mediante un *modus operandi* que incluía la tortura, el asesinato selectivo y las masacres. Esta última modalidad, era acompañada de la práctica de la retención colectiva y la desaparición forzada ⁹. Se alega asimismo que en esos años, "Las Tangas" eran escenario de entrenamientos paramilitares por parte de mercenarios extranjeros y miembros de la Fuerza Pública ¹⁰. De hecho, en una entrevista concedida a *Human Rights Watch*, Carlos Castaño –líder político de las AUC y hermano menor de Fidel Castaño– identificó su primera participación en la actividad paramilitar con el entrenamiento recibido a principios de los ochenta con el Batallón Bomboná ¹¹.

24. Las actividades de los grupos al margen de la ley en el Departamento de Córdoba se desarrollaron a pesar de la presencia de la Fuerza Pública en la región. Se alega que "Los Tangueros" contaban con el respaldo económico de ganaderos y comerciantes de la región, personalidades de la vida política local e, incluso, de la Fuerza Pública la cual contaba, a partir del año 1987, con la presencia de la XI Brigada del Ejército en Montería ¹². En este contexto, y según

⁷ *Human Rights Watch*, "La Impunidad Chequera en Colombia – Una Historia de Impunidad", 22 de septiembre de 2003, New York.

⁸ En la obra *La Violencia Parainstitucional, Paramilitar y Parapolicial en Colombia* se alega que "Fidel Castaño nació en Amalfi, Antioquia, en 1951 [que] a lo largo de su vida logró acumular un importante, capital a través de actividades económicas legales e ilegales, entre las que se cuenta el contrabando y el tráfico de drogas. Al iniciarse la década del ochenta Castaño comenzó un proceso acelerado de concentración de propiedades agrarias [y] logró acumular alrededor de cien mil hectáreas de tierra y miles de cabezas de ganado convirtiéndose en uno de los hombres más ricos de la región. [...] Según las investigaciones adelantadas por el D.A.S. y los testimonios de los desertores de los grupos paramilitares de esa región, dados a conocer a la opinión pública a través de la prensa nacional, Jesús María Castaño, padre de Fidel Castaño, fue secuestrado por un comando de las FARC. Los procesos de negociación para obtener su libertad estuvieron atravesados por circunstancias irregulares que condujeron a la muerte y desaparición del secuestrado. Como consecuencia de este incidente se inicia una cruzada retaliatoria por parte de Fidel Castaño encaminada a destruir todo indicio comunista en la región. Tomando en consideración la experiencia de lucha paramilitar acumulada por Puerto Boyacá, Fidel Castaño logra articular con la ayuda de Henry Pérez y de las autoridades militares de la región, un pequeño ejército privado a la manera de grupo paramilitar para desarrollar su cruzada anticomunista". *La Violencia Parainstitucional, Paramilitar y Parapolicial en Colombia*, Carlos Medina Gallego, Minera Téllez Ardilla, Primera Edición 1994, págs. 114-123. Ver Anexo C15.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ *Human Rights Watch*, "La Impunidad Chequera en Colombia – Una Historia de Impunidad", 22 de septiembre de 2003, NY.

¹¹ *Ibidem*.

¹² "La policía local y [...] las autoridades militares de la región [...] no sólo prestaban su aquiescencia y tolerancia sino que en algunas ocasiones contribuyeron directamente en los operativos facilitando su realización y garantizando su impunidad." Al respecto, distintos documentos confidenciales del D.A.S. dieron a conocer la dinámica de las relaciones de la

Continúa...

estableciera la Comisión tanto en su *Segundo*¹³ como en su *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*¹⁴, el accionar ilegal de los grupos paramilitares o de justicia privada contó, desde sus orígenes, con la tolerancia y colaboración de agentes del Estado.

25. En suma, hacia enero de 1990 el grupo paramilitar conocido como “Los Tangueros” operaba libremente en la región de Córdoba, con la aquiescencia de agentes del Estado apostados en la zona.

B. Desarrollo fáctico de los hechos del caso

26. El 14 de enero de 1990, en horas de la noche, dos camiones que transportaban aproximadamente 60 hombres armados pertenecientes al grupo de justicia privada entonces liderado por Fidel Castaño Gil, ingresaron al Corregimiento de Pueblo Bello, Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia¹⁵. Esta incursión se produjo con la aquiescencia y colaboración de agentes de la Fuerza Pública apostados en la zona. El Juzgado Regional de Medellín en su sentencia del 29 de noviembre de 1996 sobre el secuestro del senador Alfonso Ospina Ospina por parte del grupo al mando de Fidel Castaño, a la cual fue acumulada la investigación por la ejecución de seis de las víctimas en el presente caso, indica que “Las organizaciones paramilitares, como su nombre lo indica, están conformadas por personas dedicadas a ciertos trabajos que son del resorte exclusivo de las instituciones armadas o de los organismos creados por la ley para dicho efecto. Y aquéllos no actúan solos, sino que cuentan con el respaldo de los propios militares en muchas de las veces, para hacer de las suyas, de ahí su nombre”¹⁶.

27. Los paramilitares violentaron varias viviendas y la iglesia evangélica del pueblo, retuvieron a un número de personas y las forzaron a acostarse boca abajo en la plaza principal. Del testimonio de Rogelio de Jesús Escobar Mejía, quien participó de la incursión paramilitar, surge que

El procedimiento era recoger las personas que se encontraban en la calle, luego proceder a tumbar las puertas y entrar en las casas que no eran más de veinte y sacar la gente y llevarla a los camiones sin preguntar quienes eran; la gente corría espantada hacia el monte, a esos no los cogimos; en ese trabajo nos demoramos como 30 minutos, después de que la gente estaba en los camiones, de la cual la mayoría se habían sacado de una iglesia evangélica, se procedió a regarle gasolina a los ranchos, o negocios como la cantina con billares [...]”¹⁷.

...Continuación

fuerza pública con estos grupos paramilitares, lo que reflejó además en las investigaciones realizadas por la Procuraduría General de la Nación, e incluso en lo resuelto por los propios órganos jurisdiccionales del Estado. Ver *La Violencia Parainstitucional, Paramilitar y Parapolicial en Colombia*, Carlos Medina Gallego, Minera Téllez Ardilla, Primera Edición 1994, págs. 114-123 (Anexo C15).

¹³ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, 14 de octubre de 1993.

¹⁴ *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo IV, párr. 236.

¹⁵ Con relación al ingreso de los grupos paramilitares al Corregimiento de Pueblo Bello, el Juzgado Regional de Medellín estableció en su sentencia que “para el 13 de enero de 1990, sale buen número de personas con rumbo a Pueblo Bello embarcadas en dos camiones hurtados. Todo indica que por existir un derrumbe en la carretera, fue necesario emprender el regreso a la hacienda Santa Mónica y el 14 de enero, nuevamente se insiste en las instrucciones suministradas por parte del temible Fidel Castaño, quien a toda costa insistía en que le llevaran vivo al sujeto Asdrúbal. En la fecha últimamente señalada, en efecto se toman la población 56 hombres y según el propio delator, secuestran 42 individuos, no sin antes haber incendiado dos inmuebles presuntamente pertenecientes al citado Asdrúbal”. Juzgado Regional de Medellín, Sentencia Ordinaria del 26 de mayo de 1997, Radicado 153 B, pág.26 (Anexo C 2).

¹⁶ Juzgado Regional de Medellín, Sentencia Anticipada 29 de noviembre de 1996, Radicado 153 B. Ver Anexo C1.

¹⁷ Declaración rendida por Rogelio de Jesús Escobar Mejía ante la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos el 25 de abril de 1990 (Anexo C6).

El testimonio señala que al grito de que pertenecían al EPL¹⁸, según las órdenes, los paramilitares separaron a 43 personas y las hicieron subir a los vehículos tras amarrarlas y amordazarlas. Antes de retirarse en dirección a San Pedro de Urabá, el grupo armado incendió tres inmuebles.

28. San Pedro de Urabá contaba con dos puestos militares, uno a la entrada del pueblo donde había instalado un retén el día de los hechos y otro en la zona urbana de la localidad, el cual eventualmente hacía de retén pero que esa noche no fue establecido¹⁹. El testimonio del señor Escobar Mejía confirma que los vehículos cruzaron los retenes y que no se tuvo la intención de evadirlos por rutas alternativas:

[Nos] Identificábamos entre nosotros mismos con unos trapos rojos y otro rosado, también se amordazó la gente para que al pasar por San Pedro nadie dijera nada; a unos veinte minutos de marcha de Pueblo Bello está una base del ejército y más adelante el retén del ejército de la base del ejército salió Fernando, alias Noventa y un teniente del ejército y otros dos uniformados más, entre ellos según el teniente era un cabo y un soldado, el teniente se subió a la cabina de carro de adelante y al cabo en un estribo y el soldado en el otro, preguntaba que cuanta gente llevábamos en ese carro, yo no le contesté nada, el teniente nos pasó del retén y queda como a veinte o quince minutos de la base, cuando se bajó el teniente, le dijo al conductor y a Fernando, alias Noventa, que de ahí en adelante ya no había ningún problema. En el momento que pasábamos por la base de ejército, el teniente hizo desviar más abajo el camión para no pasar por un pueblito que se llama San Vicente del Congo, él iba señalando el camino, pasando por el pueblito, el soldado que venía en el estribo del camión levantó una mano y se saludó con un soldado que se encontraba en una de las calles del pueblito, el camión no paró en el retén que queda a la entrada de San Pedro, ya en el casco urbano de San Pedro se bajó el teniente y los otros uniformados y Fernando tuvo que bajarse a trasvocar porque venía borracho de puro aguardiente, cuando se bajo el teniente me dijo que ajustar bien la carpa del camión para que no fueran a ver nada en San Pedro. **Fidel Castaño desde el comienzo nos decía que con el Ejército no teníamos problemas porque ya todo estaba coordinado**²⁰.

Asimismo, la Sentencia del Juzgado Regional de Medellín establece que

A su regreso al lugar de origen, uno de los automotores sufrió cierto daño en una de las llantas, lo cual retrasó la operación. Subsano el impasse, en el camino se encontraron con un retén militar, lo que no fue ningún problema, porque al fin de cuentas todo estaba debidamente planeado (con razón el nombre de grupos paramilitares).²¹

Las consideraciones formuladas por la propia jurisdicción disciplinaria confirman que

es claro conforme al material probatorio recaudado, particularmente con base en lo expuesto por Rogelio de Jesús Escobar Mejía, quien si bien incurre en algunas imprecisiones en cuanto al tiempo, distancias y nombres de algunos lugares, porque al parecer no conocía muy bien la zona, no encuentra esta Delegada razón alguna para que este testigo hubiera mentido en relación con la colaboración que dice le prestó al grupo paramilitar al cual pertenecía, un oficial del Ejército Nacional del que no dio mayores elementos para lograr su identidad y que prestaba

¹⁸ Grupo armado al margen de la ley que operaba bajo la denominación de "Esperanza Paz y Libertad".

¹⁹ Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, Fallo de Primera Instancia de fecha 31 de julio de 2000, Radicado 008-120607, pág. 60 (Anexo C10).

²⁰ Declaración rendida por Rogelio de Jesús Escobar Mejía ante la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos el 25 de abril de 1990. Además de este testimonio, se encuentran los de Jairo Zuluaga Quiceno y Guillermo Nicolás Narváez Ramos del 1 y 3 de febrero de 1990, respectivamente, en donde se da cuenta de la participación de miembros de la fuerza pública en relación con los hechos (Anexos C6, C7 y C8).

²¹ Juzgado Regional de Medellín, Sentencia Ordinaria del 26 de mayo de 1997, Radicado 153 B, pág.27. Ver Anexo C2.

sus servicios en el retén que para la fecha de los hechos se había instalado en San Pedro de Urabá, cuando afirma que “el teniente se subió a la cabina del carro de adelante y el cabo en un estribo y el soldado en otro [...] y el teniente me preguntaba que cuánta gente llevábamos en ese carro, yo no le contesté nada, el teniente nos pasó del retén y queda como a veinte o quince minutos de la base, cuando se bajó el teniente, le dijo al conductor y a Fernando alias Noventa que de ahí en adelante ya no había ningún problema.”²²

Vale decir que los vehículos paramilitares que transportaban a las víctimas pasaron por controles del Ejército sin ser detenidos o cuestionados y que durante el recorrido contaron con la colaboración directa de miembros de la Fuerza Pública.

29. Los 43 campesinos retenidos fueron llevados a la finca Santa Mónica en el Departamento de Córdoba, donde fueron sometidos a actos de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes. La Sentencia del Juzgado Regional de Medellín establece, basada en el testimonio de Rogelio de Jesús Escobar Mejía, que

[...] uno de los partícipes en las torturas fue Elkin de Jesús Tobón Zea, conocido con el remoquete de “el grillo”, quien les cortaba las venas, chuzaba los ojos, cortaban las orejas y los genitales (que bárbaro!) (sic). En este infame proceder, ni siquiera el sueño vencía a los depredadores amorales; es como si estuvieran dopados²³.

La información disponible apunta a que, tras ser mutiladas, las víctimas fueron ejecutadas y sus cuerpos ocultados. Al momento sólo se han recuperado e identificado seis de los 43 cuerpos, en el marco de la investigación del Juzgado Regional de Medellín por la comisión de otros delitos cometidos por el grupo de justicia privada entonces liderado por Fidel Castaño.

30. Los elementos de prueba indican que los hechos del 14 de enero de 1990 fueron perpetrados como parte de un “ajuste de cuentas” por una pérdida material sufrida por Fidel Castaño. Concretamente, el líder de “los tangueros” decidió castigar a los pobladores de Pueblo Bello por no haber impedido el robo de ganado de su propiedad por parte de la guerrilla. Los funestos actos de violencia perpetrados contra las víctimas fueron considerados como una retribución ejemplar con efecto no sólo en Pueblo Bello sino en los habitantes de la región en general sobre las consecuencias de la “deslealtad”. En este sentido, los propios tribunales colombianos en el marco del esclarecimiento parcial de los hechos, indicaron

en la toma de Pueblo Bello había de por medio una lista de individuos, afanosamente buscados por Fidel Castaño quien manifestó su desagrado desde el momento que le fueran hurtados algunos semovientes. En verdad que allí se ejecutaron actos bajo la exclusiva finalidad de suscitar (*sic*) pavor. Siempre que se hablaba de los famosos “tangueros”, a los pobladores de algún sitio los invadía la sozobra (*sic*), el miedo, el temor. Y a los de Pueblo Bello, les ocurrió²⁴.

La interpretación presentada por los tribunales se ve respaldada por los dichos de las autoridades militares del lugar. Según surge de testimonios recabados por la Procuraduría General de la Nación, miembros del Ejército señalaron a la comisión de vecinos de Pueblo Bello que se acercó al Batallón

²² Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, Fallo de Primera Instancia de fecha 31 de julio de 2000, Radicado 008-120607, pág. 61. Ver Anexo C10.

²³ Juzgado Regional de Medellín, Sentencia Ordinaria del 26 de mayo de 1997, Radicado 153 B, pág. 27. Ver Anexo C2.

²⁴ Juzgado Regional de Medellín, Sentencia Ordinaria del 26 de mayo de 1997, Radicado 153 B, pág. 51. Ver Anexo C1.

Veléz en la mañana del día siguiente para solicitar se estableciera el paradero de las personas desaparecidas, que

lo sucedido en Pueblo Bello era en venganza por un ganado que se habían robado, que ahora sí habían ido a poner el denuncia, pero que cuando se perdió el ganado, no. Que [...] no se explicaba cómo habían cambiado ganado por gente²⁵.

Vale decir que a horas del secuestro, la Fuerza Pública apostada en el lugar ya se encontraba consciente de las motivaciones del grupo paramilitar y su simbolismo. No obstante esto, el Batallón Vélez indicó a la comisión de vecinos de Pueblo Bello que no contaba con tropas para realizar un reconocimiento del lugar e investigar la suerte de los 43 civiles²⁶.

31. En cuanto al desarrollo de la investigación, la propia Sentencia del Juzgado Regional de Medellín indica que

por parte de la Fiscalía Delegada ante Jueces Regionales no se realizó una concreta y adecuada calificación, porque así pudiera advertirse el deceso de 43 moradores del lugar, no aparece el medio probatorio idóneo que acredite esas occisiones, dígase levantamiento de los cadáveres, o protocolos de necropsia (*sic*), o registros civiles de defunción o reconocimientos post mortem. Y algo más: tampoco tratándose de un cargo de dicha envergadura, podrá decirse que se acusa por la muerte de "...y otras más". No la relación de los occisos debe ser concreta, clara, que no se preste a equívoco alguno. De ahí que los cargos por homicidio, únicamente prosperen frente a los siguientes occisos: Andrés Pedraza Jiménez, Leonel Escobar, Wilson Marimon, Ovidio Carmona Suárez, Jorge David Martínez y Ricardo Bohorquez, como quiera que la diligencia de necropsia (*sic*) practicado a los restos de sus cadáveres permitió acreditar el fallecimiento²⁷.

32. El 26 de mayo de 1997 el Juzgado Regional de Medellín condenó en primera instancia al líder paramilitar Fidel Castaño Gil y a otras nueve personas a penas de entre 12 y 30 años de prisión y al pago de multas por los delitos de homicidio múltiple, concierto para delinquir, secuestro y porte ilegal de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Cabe aclarar que transcurridos casi siete años del dictado de la sentencia, sólo tres de los diez condenados (José Aníbal Rodríguez Urquijo, Héctor de Jesús Narváez y Pedro Hernán Hogaza Pantoja) cumplen pena privativa de la libertad. El resto de las órdenes de detención no han sido aun ejecutadas. En cuanto a los agentes del Estado implicados, su responsabilidad fue examinada en la jurisdicción militar y el 15 de septiembre de 1995 el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar decidió abstenerse de abrir investigación al teniente Fabio Enrique Rincón Pulido.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Consideraciones previas

33. Antes de pasar a la presentación de los alegatos sobre la violación de las normas de la Convención Americana, corresponde establecer que los actos de los particulares implicados en los hechos referidos *supra* relacionados con el goce de derechos fundamentales resultan atribuibles al

²⁵ Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, Fallo de Primera Instancia de fecha 31 de julio de 2000, Radicado 008-120607, pág. 16, donde se cita la declaración de Leovigildo Villalba (fl. 112 c.o. 1), coincidente con las declaraciones de Eliécer Manuel Mesa Acosta (fls. 113 a 114 c.o.1) y Celia del Carmen Hernández Orozco (fl 115 a 115 c.o. 1). Ver Anexo C10.

²⁶ *Ibid.*, pág. 17.

²⁷ Juzgado Regional de Medellín, Sentencia Ordinaria del 26 de mayo de 1997, Radicado 153 B, pág. 55. Ver Anexo C1.

Estado colombiano y, en consecuencia, comprometen su responsabilidad conforme al derecho internacional. Para ello, según señalara la Honorable Corte en su jurisprudencia, es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, situación que en este caso es evidente²⁸.

34. En primer lugar corresponde señalar que, según estableciera la CIDH en su *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, el Estado ha jugado un papel importante en el desarrollo de los llamados grupos paramilitares o de autodefensa a quienes permitió actuar con protección legal y legitimidad en las décadas de los setenta y ochenta²⁹ y es responsable de manera general por su existencia y fortalecimiento³⁰.

35. Estos grupos, patrocinados o aceptados por sectores de las Fuerzas Militares, fueron en gran parte creados con el fin de combatir grupos armados disidentes³¹. Como resultado de su motivación contrainsurgente, los paramilitares establecieron lazos con el Ejército colombiano que se fortalecieron durante más de dos décadas. Finalmente, el 25 de mayo de 1989 la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de la normativa referida, quitando el respaldo legal a su vinculación con la defensa nacional, tras lo cual el Estado adoptó una serie de medidas legislativas para criminalizar las actividades de estos grupos y de quienes los apoyen³². A pesar de esto, el Estado hizo poco para dismantelar la estructura que había creado y fomentado, particularmente cuando aquellos grupos llevaban a cabo actividades de contrainsurgencia y, de hecho, los lazos permanecieron a diferentes niveles, en algunos casos, solicitando o permitiendo a los paramilitares la ejecución de ciertos actos ilícitos con el entendido de que no serán objeto de investigación o juzgamiento ni sanción³³. La tolerancia de estos grupos por parte de ciertos sectores del Ejército ha sido denunciada por entes del Estado mismo³⁴.

36. Esta situación ha llevado a la Comisión a establecer, a los efectos de la determinación de la responsabilidad internacional del Estado colombiano conforme a la Convención Americana, que en los casos en los cuales miembros de grupos paramilitares actúan con la aquiescencia o apoyo de miembros del Ejército, debe considerarse que éstos actúan como agentes

²⁸ Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91. Ver también Corte I.D.H., *Caso Blake*. Sentencia de 14 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrs. 75, 76, 77 y 78.

²⁹ Efectivamente, el Decreto 3398 del 1965 (Ley de Defensa Nacional) y la Ley 48 de 1968 autorizaron la creación de patrullas civiles que recibían armas de uso privativo de las fuerzas de seguridad del Estado por autorización del Ministerio de Defensa. El artículo 25 del Decreto 3398 de 1965 establecía que "Todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad".

³⁰ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo IV, párr. 236.

³¹ Ver CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo I, párrs. 17-19.

³² Decretos N° 1194 del 8 de junio de 1989 y N° 2266 de 1991.

³³ Ver CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo I, párrs. 17-19. Ver también Informe de la *Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia*, abril 2000, párr. 30, donde se señala: "La Oficina ha recibido testimonio sobre la participación directa de miembros de las fuerzas militares [...] en algunos casos los pobladores afectados, reconocieron a miembros de las fuerzas militares formando parte de los contingentes paramilitares que llevaron adelante las masacres. Asimismo, la fuerza pública adoptó comportamientos omisivos que, sin lugar a duda permitieron a los paramilitares cumplir su propósito exterminador".

³⁴ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo IV, párrs. 237-239.

estatales³⁵. Esta conducta de aquiescencia y colaboración entre miembros de la Fuerza Pública y los grupos paramilitares es parte de un patrón que demuestra la existencia de nexos entre agentes del Estado y grupos paramilitares que han sido repetidamente denunciados por la comunidad internacional³⁶.

37. La Honorable Corte ha declarado la responsabilidad internacional de un Estado al imputarle violaciones de derechos humanos perpetradas por civiles armados que tenían una “relación institucional” con la Fuerza Pública en el sentido de que operaban bajo su supervisión y con su colaboración y tolerancia. La Corte concluyó los actos de los civiles eran imputables al Estado y que afectos de la determinación de la responsabilidad estatal conforme a la Convención Americana, debían ser considerados como agentes del Estado³⁷.

38. En el presente caso, según surge los hechos expuestos *supra* existen elementos de prueba que apuntan a la complicidad de agentes del Estado en la comisión de los hechos materia del presente caso, tanto por acción como por omisión. Por lo tanto, corresponde concluir que le son imputables a éste tanto las violaciones a la Convención Americana cometidas como resultado de los actos u omisiones de sus propios agentes como aquellas cometidas por particulares involucrados en la desaparición, tortura y ejecución de las víctimas.

B. Alegaciones de derecho

39. Los hechos del caso indican que el Estado colombiano es responsable por la desaparición forzada, tortura y ejecución de 43 pobladores de Pueblo Bello perpetrada el 14 de enero de 1990 por particulares con la aquiescencia y colaboración de sus agentes. Consecuentemente, a continuación la Comisión presenta sus alegatos sobre el incumplimiento del Estado con su obligación de respetar y garantizar los derechos a la vida, la integridad y libertad personales de las víctimas, a las garantías judiciales y a la protección judicial conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. El Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos a la vida, la libertad y la integridad personales, por la desaparición forzada de 37 de las 43 víctimas y la ejecución extrajudicial del resto de ellas

40. En el presente caso, la Comisión considera que las circunstancias en las cuales las víctimas fueron desaparecidas por paramilitares, con la aquiescencia y colaboración de agentes del Estado, y el hecho de que desde entonces no se tenga certeza sobre el destino de 37 de ellas,

³⁵ Ver Informe N° 37/00 *Informe Anual de la CIDH 1999, Tomo I*, párr. 64. Ver también el Informe N° 38/03, Caso 12.250, Masacre Mapiripan, adoptado el 4 de marzo de 2003 y el Informe N° 76/00, Caso 11.603, 19 Comerciantes, adoptado el 4 de octubre de 2000.

³⁶ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999); *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, 2001; y el Informe “Los lazos que unen: Colombia y las relaciones militares-paramilitares”, *Human Rights Watch*, 2000.

³⁷ “Con fundamento en las pruebas examinadas y teniendo en cuenta los alegatos de las partes, la Corte considera probado que, en la época de los hechos relevantes del presente caso, las patrullas civiles tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las fuerzas armadas y, aún mas, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército guatemalteco y operaban bajo su supervisión, y a esas patrullas se les atribuían varias violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones sumarias y extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas” [...] “En consecuencia, la Corte declara que la aquiescencia del Estado de Guatemala en la realización de tales actividades por parte de las patrullas civiles, permiten concluir, que dichas patrullas deben ser consideradas como agentes del Estado, y por lo tanto, imputables a éste los actos por ellas practicados”. Corte I.D.H. *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Series C No. 36, párrs. 75, 76, 77 y 78.

justifican su consideración bajo el concepto de desaparición forzada de personas y por lo tanto como una violación múltiple de la Convención Americana.

41. La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ha declarado que "la práctica de desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad". Asimismo, ha indicado que se trata de "un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad de las personas"³⁸. El Estatuto de la Corte Penal Internacional lo considera como crimen de lesa humanidad³⁹.

42. La desaparición forzada de personas es un delito continuado o permanente. Sus efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima⁴⁰. La figura de la desaparición forzada de personas como una violación continuada pasa a ser usada a partir de mediados de los años sesenta, incorporándose gradualmente al vocabulario del derecho internacional de los derechos humanos a lo largo de la década siguiente, hasta su consagración, primero en la Declaración de las Naciones Unidas de sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992, posteriormente definida como delito (artículo II) por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994⁴¹, y finalmente tipificada por legislación penales internas. Además, la noción de situación continuada cuenta igualmente con reconocimiento judicial por parte de la Corte Europea de Derechos Humanos, en decisiones sobre casos relativos a detenciones que remontan a los años sesenta⁴², y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

43. Estos principios de derecho internacional fueron recogidos en instrumentos internacionales como la Declaración de las Naciones Unidas en cuyo artículo 17 (1) establece "Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos".

³⁸ Resolución 666 (XIII-O/83) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

³⁹ Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado por la Conferencia Diplomática de Roma el 17 de julio de 1998 artículo 7 (1)(i).

⁴⁰ Rodolfo Mattarollo, *Qué Puede Hacer el Derecho Internacional Frente a las Desapariciones* en LA DESAPARICIÓN: CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD: JORNADAS SOBRE EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires (1987), pág. 189. "Se está ante una aplicación de normas imperativas del derecho internacional general (*ius cogens*), que comportan un elemento intemporal. En lo que se refiere a las desapariciones forzadas que habiendo comenzado antes de la entrada en vigencia de la Convención, no hayan cesado después, la aplicación del tratado tendría a su favor, además del anterior, el argumento de que su procedencia deriva también del carácter de delito continuado desde el secuestro de la víctima, hasta el momento de su libertad o el de su muerte, fehacientemente comprobada".

⁴¹ Corte I.D.H., *Caso Blake. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27., párr. 2. Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, El artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas define la desaparición forzada como un "delito continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima".

⁴² Por ejemplo, en el caso de *Stogmuller c. Austria*, la Corte Europea falló que el periodo de una detención perduraba hasta la fecha en la cual Austria había aceptado la Convención Europea de Derechos Humanos, aunque la situación de la detención originó antes de esta fecha. La Corte dijo que no se puede dividir el tiempo de la detención; hay que considerar el tiempo de la detención como una situación continuada, como un tiempo indivisible. *Stogmuller c. Austria*, Serie A, N° 9, Corte Europea de Derechos Humanos, (1979-80) 1 EHRR 155, 10 de noviembre de 1969, Written-Proc, párr. 4. La Corte Europea también consideró en otro caso, *Neumeister c. Austria*, la alegación de la Comisión Europea de Derechos Humanos que los hechos constituyeron una situación continuada porque la detención de la víctima empezó unos años antes y continuaba durante el caso. *Neumeister c. Austria*, Serie A, N° 8, Corte Europea de Derechos Humanos (1979-80), 1 EHRR 91, 27 de junio de 1968, Written-Proc, párr. 5.

44. Asimismo, el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que la desaparición forzada de personas es un delito permanente que se prolonga hasta la ubicación de la víctima, al señalar que

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. (Subrayado fuera del texto)

45. En el ámbito de la jurisprudencia regional, la noción de violación continua fue adoptada en materia de desaparición desde los primeros casos de la Corte Interamericana que datan desde 1988, en los que estableció que la desaparición forzada es una violación múltiple y continuada de varios derechos de la Convención⁴³. En particular, en el *caso Blake* la Corte indicó que los efectos de la desaparición forzada pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima.

46. La Honorable Corte ha establecido en su jurisprudencia que la desaparición forzada o involuntaria constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos de la Convención⁴⁴, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos⁴⁵. Las desapariciones forzadas comienzan con el secuestro de la persona, que implica la privación arbitraria de libertad y en la mayoría de los casos supone también el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva, que constituye un trato cruel e inhumano. Esto se sigue de la ejecución de los detenidos en secreto y del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron⁴⁶.

47. Efectivamente, el desarrollo fáctico de los hechos del caso se encuadra se bajo el concepto de "desaparición forzada" desarrollado en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁴⁷ y la jurisprudencia del Honorable Tribunal. Si bien el Estado colombiano no es parte de esta Convención y por lo tanto no le resulta aplicable, corresponde hacer referencia a la definición de desaparición forzada allí contenida, conforme a la cual ésta consiste en

la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o **por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado**, seguida de la falta de información o de la negativa a

⁴³ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4., párrs. 155 y 158; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 163 y 166; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 147; *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 65.

⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 27.párr. 65; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5., párrs. 163 y 166; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6., párr. 147; y *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 155 y 158.

⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 128, 129 y 130.

⁴⁶ Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párr. 165; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 157.

⁴⁷ Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas, artículo II. Esta Convención entró en vigor el 28 de marzo de 1996 con el depósito de los instrumentos de ratificación de Argentina y Panamá el 28 de febrero de 1996, ante la Secretaría General de la OEA..

reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. (El resaltado nos pertenece)

48. En el presente caso existen elementos de prueba que apuntan a la privación de la libertad de las víctimas, la imposición de torturas y tratos crueles inhumanos y degradantes, y la violación de su derecho a la vida. Las obligaciones del Estado *vis-a-vis* este tipo de conductas se encuentran plasmadas en los artículos 7, 5 y 4 de la Convención Americana.

49. El artículo 7 de la Convención Americana consagra el derecho a la libertad personal. Los incisos (1), (2), (3) y (5) de esta disposición establecen:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios [..]
4. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

En relación con la importancia del control judicial de las detenciones para prevenir las arbitrariedades, la jurisprudencia del sistema advierte que el cometido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado, en consecuencia, una persona que ha sido privada de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a la disposición de un juez⁴⁸.

50. Según ha quedado establecido, las víctimas fueron secuestradas, introducidas a los vehículos, trasladadas por la fuerza del departamento de Antioquia al departamento de Córdoba y retenidas en la propiedad de un particular. Esta actividad violatoria del derecho a la libertad protegido en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia fue llevada a cabo con la aquiescencia y colaboración de agentes del Estado en flagrante violación de las disposiciones previstas en el artículo 7 de la Convención Americana que establece el derecho a la libertad y seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

51. El artículo 5(1) de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Según ha señalado la Corte Interamericana, la desaparición forzada generalmente entraña el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva que constituyen tratos crueles e inhumanos. Adicionalmente en este caso, la prueba testimonial que consta en el expediente indica que, antes de ser ejecutadas, las víctimas fueron sometidas a actos de tortura que involucraron la sistemática mutilación de los órganos asociados con los sentidos y la reproducción, con el único propósito de acrecentar su padecimiento físico y psicológico.

⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 140.

52. En el Caso Cantoral Benavides la Honorable Corte estableció que “una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratado con dignidad”⁴⁹. Asimismo, dicho Tribunal considera que “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”⁵⁰, las cuales de suyo producen profundos sufrimientos morales y traumas a los individuos. Lo anterior, que resulta particularmente grave en el caso de dos de las víctimas, niños en absoluto estado de vulnerabilidad.

53. La Convención Americana consagra el derecho a la vida en su artículo 4(1) que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. El derecho a la vida reviste especial importancia porque es el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. El derecho a la vida es de importancia fundamental dentro del sistema de garantías de la Convención Americana en cuyo artículo 27(2) se encuentra consagrado como uno de los que no pueden ser suspendidos en caso de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados partes en dicho instrumento internacional. La Corte Interamericana ha señalado que la desaparición forzada de personas implica “con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención”⁵¹.

54. En el presente caso los tribunales internos establecieron la responsabilidad de diez particulares por el asesinato de seis de las 43 víctimas, cuyos cuerpos fueron recuperados e identificados. Tras catorce años de perpetrada la desaparición, no se ha esclarecido judicialmente el paradero de 37 de las víctimas. Dado el tiempo transcurrido y la forma en la cual se produjeron los hechos, y los testimonios que constan en el expediente, resulta razonable inferir que José del Carmen Álvarez Blanco, Fermín Agresor Romero, Víctor Manuel Argel Hernández, Genor Arrieta Lora, Cristóbal Manuel Arroyo Blanco, Diomedes Barrera Orozco, Urías Barrera Orozco, José Encarnación Barrera Orozco, Jorge Fermín Calle Hernández, Jorge Arturo Castro Galindo, Genaro Benito Calderón Ramos, Juan Miguel Cruz Ruiz, Dullis Ariel Díaz Delgado, Camilo Antonio Durango Moreno, César Augusto Espinoza Pulgarín, Wilson Flórez Fuentes, Andrés Manuel Flórez Altamiranda, Santiago Manuel Gonzáles López, Carmelo Guerra Pestana, Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta, Lucio Miguel Hurzula Sotelo, Ángel Benito Jiménez Julio, Miguel Ángel López Cuadro, Mario Melo, Carlos Melo, Juan Bautista Meza Salgado, Pedro Antonio Mercado Montes, Manuel de Jesús Montes Martínez, Luis Carlos Pérez Ricardo, Miguel Pérez, Raúl Antonio Pérez Martínez, Benito José Pérez Pedroza, Elides Ricardo Pérez, José Manuel Petro Hernández, Luis Miguel Salgado Barrios, Célimo Urrutia Hurtado y Jesús Humberto Barbosa Vega no se encuentran ya con vida. Esta circunstancia configura una violación del artículo 4 de la Convención Americana. Asimismo, las pruebas aportadas indican que Andrés Manuel Pedroza Jiménez, Juan Luis Escobar Duarte, José Leonel Escobar Duarte, Ovidio Carmona Suárez, Ricardo Manuel Bohórquez Pastrana y Jorge David Martínez Pacheco fueron ejecutados extrajudicialmente por civiles con la aquiescencia y colaboración de agentes del Estado.

⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. párr.90.

⁵⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 156 y 187.

⁵¹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 157. En ese mismo sentido ver, *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 128 y 129.

55. La Comisión considera que el Estado es responsable de la violación del derecho a la vida, la libertad y la integridad personales consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana en perjuicio de las 43 víctimas por acción de civiles con la aquiescencia y colaboración de agentes del Estado.

2. El Estado colombiano incumplió la obligación de respetar el derecho a las garantías y la protección judiciales

56. Las actuaciones judiciales llevadas adelante por el Estado para esclarecer la responsabilidad de civiles y militares en desaparición forzada y ejecución extrajudicial de las víctimas en el presente caso no satisfacen los requisitos previstos en la Convención Americana relativos a las garantías del debido proceso y la debida protección judicial. En primer lugar, si bien el 26 de mayo de 1997, transcurridos siete años de los hechos, se profirió una condena en primera instancia contra diez personas, del caso se desprende la participación de aproximadamente 60 personas. Adicionalmente, sólo tres de los diez condenados cumplen pena privativa de libertad. La mayoría de las órdenes de captura proferidas contra las personas condenadas en ausencia no han sido aun ejecutadas. En segundo lugar se verificó la intervención de la justicia militar en el juzgamiento de un miembro del Ejército presuntamente involucrado en los hechos.

57. A pesar de la envergadura de la incursión paramilitar en Pueblo Bello y los grados de colaboración verificados, no se ha juzgado en forma efectiva a los responsables y reparado a las víctimas y sus familiares. La ejecución extrajudicial de seis víctimas y la desaparición forzada y presunto asesinato de las 37 restantes permanece en la impunidad, lo cual en las palabras de la Corte Interamericana “propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”⁵².

58. El artículo 8(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

59. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. desarrollar posibilidades de recurso judicial, y
- c. garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁵² Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

60. Estas normas establecen la obligación de prever el acceso a la justicia con debidas garantías de legalidad, independencia e imparcialidad, así como la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación de los derechos fundamentales, incorporando el principio de eficacia de los instrumentos o mecanismos procesales.

61. Según ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Los Estados partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos – artículo 25-, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal -artículo 8.1-, todo ello dentro de la obligación general que tienen los Estados partes de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción⁵³.

62. En primer término la asignación de parte de la investigación a la justicia penal militar viola los derechos a la protección judicial y a las garantías al debido proceso. Según surge de los elementos de prueba, el 15 de septiembre de 1995 el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar decidió abstenerse de abrir investigación al teniente Fabio Enrique Rincón Pulido. Por su naturaleza y estructura, la jurisdicción penal militar no satisface los estándares de independencia e imparcialidad requeridos por el artículo 8(1) de la Convención Americana, y que resultan del todo aplicables al presente caso. La falta de idoneidad de los tribunales penales militares como foro para examinar, juzgar y sancionar casos que involucran violaciones de los derechos humanos ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana, al establecer:

En un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar⁵⁴.

La Comisión considera que el sistema de justicia penal militar en Colombia exhibe características que impiden el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial. En primer lugar, el fuero militar no puede ser siquiera considerado como un verdadero sistema judicial. El sistema de justicia militar no forma parte del Poder Judicial del Estado colombiano. Esta jurisdicción es operada por las fuerzas de la seguridad pública y, en tal sentido, queda comprendida dentro del Poder Ejecutivo. Quienes toman las decisiones no son jueces de la carrera judicial y la Fiscalía General no cumple su papel acusatorio en el sistema de la justicia militar⁵⁵.

63. Asimismo la propia Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado sobre la jurisdicción de los tribunales militares para examinar casos relativos a violaciones de derechos humanos. A este respecto ha señalado que:

⁵³ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91.

⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117. *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 51.

⁵⁵ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), págs. 175 a 186. Ver también Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1993), pág. 237 donde se expresa “Los tribunales militares no garantizan la vigencia del derecho a obtener justicia, ya que carecen de independencia, que es un requisito básico para la existencia de este derecho. Además, en las sentencias que han dictado han puesto de manifiesto pronunciada parcialidad, pues con frecuencia se han abstenido de imponer sanciones a los miembros de las fuerzas de seguridad que, probadamente, han participado en graves violaciones de derechos humanos”.

Para que un delito se ubique dentro de la competencia del sistema de justicia penal militar, debe haber un claro vínculo desde el comienzo entre el delito y las actividades del servicio militar. Es decir, el acto punible debe darse como un exceso o abuso de poder que ocurra en el ámbito de una actividad directamente vinculada a la función propia de las fuerzas armadas. El vínculo entre el acto criminal y la actividad relacionada con el servicio militar se rompe cuando el delito es extremadamente grave, tal es el caso de delitos contra el género humano. En estas circunstancias, el caso deberá ser remitido al sistema de justicia civil⁵⁶.

En este sentido los actos de omisión y cooperación en el secuestro de 43 personas por parte de un grupo al margen de la ley, no puede considerarse como una actividad legítima, vinculada a la función propia de las Fuerza Pública. En este caso la gravedad de la violación del derecho a la libertad, integridad personal y la vida torna inapropiado el juzgamiento en el ámbito de la jurisdicción militar de los agentes del Estado involucrados.

64. En segundo término, según surge del expediente, el 26 de mayo de 1997 el Juzgado Regional de Medellín condenó en primera instancia al líder paramilitar Fidel Castaño Gil y a otras nueve personas a penas de entre 12 y 30 años de prisión y al pago de multas por los delitos de homicidio múltiple, concierto para delinquir, secuestro y porte ilegal de armas de uso privativo de las FFAA. Cabe aclarar que transcurridos seis años del dictado de la sentencia sólo tres de los diez condenados (José Aníbal Rodríguez Urquijo, Héctor de Jesús Narváez y Pedro Hernán Hogaza Pantoja) cumplen pena privativa de la libertad. El resto de las órdenes de detención no han sido aun ejecutadas. La falta de vinculación de varios de los partícipes en los hechos del caso, sumado a la falta de ejecución de la captura de la mayoría de las personas condenadas *in absentia*, constituyen una manifestación de retardo en la administración de justicia y de las escasas perspectivas de efectividad de este recurso a los efectos de la Convención Americana.

65. En tercer término, el 30 de diciembre de 1997 el Tribunal Nacional decretó la nulidad de lo actuado con relación a las víctimas de Pueblo Bello cuyos restos no habían sido encontrados y ordenó investigar a los copartícipes no incluidos en la resolución de acusación original. Esta investigación permanece abierta, tras catorce años de ocurridos los hechos. En este sentido, cabe señalar que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. Por ello estos esfuerzos no satisfacen la obligación del Estado de arbitrar los medios necesarios para cumplir con su obligación de esclarecer judicialmente y reparar las violaciones perpetradas contra las víctimas, en especial las 37 víctimas cuyos cuerpos no han sido aun localizados ni identificados.

66. La Convención Americana impone a los Estados la obligación de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores y encubridores de violaciones de los derechos humanos. Según ha señalado la Corte Interamericana

el artículo 25 con relación al artículo 1(1) obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr que los responsables de las violaciones de derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación del daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, "el artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"⁵⁷.

⁵⁶ Corte Constitucional, Decisión C-358 del 5 de agosto de 1997.

⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169.

67. En este sentido, el contenido del artículo 25 guarda estrecha relación con el artículo 8(1) que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial y confiere a la víctima el derecho a que las violaciones a los derechos protegidos en la Convención Americana sean efectivamente investigadas por las autoridades, se siga un proceso judicial contra los responsables, se impongan las sanciones pertinentes y se reparen los perjuicios sufridos⁵⁸.

68. En suma, el Estado ha vulnerado el derecho a la debida protección judicial de las víctimas y sus familiares en vista de que incumplió su obligación de investigar la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de las víctimas en forma efectiva, y juzgar y sancionar a todos los responsables, tanto civiles como agentes del Estado. Además el Estado no ha adoptado las medidas necesarias para la recuperación de la totalidad de los cuerpos de las víctimas. Estas violaciones impiden además que se satisfaga el derecho a la verdad de la sociedad en su conjunto.

69. El sistema interamericano ha analizado el derecho a la verdad en dos planos. El primer plano corresponde al derecho de los familiares de la víctima a exigir del Estado una investigación completa e independiente para establecer la verdad sobre el destino de su ser querido. “¿Dónde está? ¿Sigue con vida? ¿Dónde están sus restos?” La incertidumbre de estos cuestionamientos hace de la desaparición forzada, una violación para la cual la verdad representa mucho más que una forma de reparación, constituye el único medio para detener en el tiempo la permanencia de la violación. Como responsable de la violación, corresponde al Estado suministrar la verdad de los hechos y sus autores.

70. El segundo plano está constituido por el derecho de la sociedad en su conjunto a tener información sobre las circunstancias de los hechos, así como sobre la identidad de los responsables a fin de evitar de la manera más eficaz que violaciones de esa naturaleza vuelvan a ocurrir. De tal suerte que el derecho a la verdad constituye un derecho de carácter particular para los familiares de la víctima, y un derecho colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para la consolidación de los sistemas democráticos en verdaderos Estados de Derecho.

3. El Estado de Colombia incumplió la obligación de respetar los derechos del niño consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana

71. El artículo 19 de la Convención Americana contempla que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Dada la especial situación de los niños, la Convención Americana demanda de los Estados una obligación de protección especial para ellos, que trasciende la obligación general de respetar los derechos consagrada en el artículo 1(1) del citado instrumento, que por lo demás no puede suspenderse en circunstancia alguna, por mandato del artículo 29 de la citada Convención⁵⁹. En consecuencia, las normas internacionales⁶⁰ y el artículo 19 de la Convención requieren que se

⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130.

⁵⁹ En ese sentido, en la Observación General N° 17 sobre los derechos del niño consagrados en el artículo 24 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Comité del Pacto señaló que dicha norma reconoce el derecho de todo niño, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto de parte de su familia como de la sociedad y el Estado; e indicó que la aplicación de esa disposición entraña la adopción de medidas especiales para proteger a los niños, además de las medidas que los Estados deben adoptar en virtud del artículo 2, para garantizar a todas las personas el disfrute de los derechos previstos en el Pacto. Comentario General N° 17, aprobado en el 35° período de sesiones del Comité, celebrado en 1989.

⁶⁰ En este sentido la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por Asamblea General en su resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959, establece en el Principio 2 que: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse

Continúa...

tomen medidas especiales para evitar que los niños sean víctimas de la violencia⁶¹. Al respecto la Comisión ha señalado que:

El respeto a los derechos del niño constituye un valor fundamental de una sociedad que pretenda practicar la justicia social y los derechos humanos. Ello no sólo implica brindar al niño cuidado y protección, parámetros básicos que orientaban antiguamente la concepción doctrinaria y legal sobre el contenido de tales derechos, sino que, adicionalmente, significa reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño, en tanto titular de derecho y obligaciones⁶².

A su vez, la Corte Interamericana ha señalado que al dar interpretación al artículo 19 de la Convención Americana se puede tomar en cuenta lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, mencionando que

Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana⁶³.

72. La Comisión entiende que este deber especial de protección comprende obligaciones positivas y negativas. En el primer sentido, la Corte Interamericana ha establecido que el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño⁶⁴, sin embargo, en el presente caso queda claro que los niños Manuel de Jesús Montes Martínez y José Encarnación Barrera Orozco, quienes para la época de los hechos no contaban con 18 años de edad⁶⁵, no fueron objeto de las medidas especiales de protección que su condición de vulnerabilidad en razón de su edad requiere⁶⁶. No sólo las instancias estatales encargadas de hacer cumplir la ley no actuaron para prevenir que acontezcan hechos como los que aquí se analizan ni para individualizar y sancionar a los responsables, sino que las agencias estatales encargadas específicamente de la protección a la infancia no intervinieron de modo alguno ni en la prevención ni en alguna clase de solución del caso. En relación con las obligaciones negativas, es manifiesto que el Estado, por conducto de sus agentes, los hizo víctimas de una desaparición forzada.

73. La Comisión llega a la conclusión de que el Estado colombiano violó el derecho de los niños Manuel de Jesús Montes Martínez y José Encarnación Barrera Orozco a recibir medidas especiales de protección, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con lo establecido en su artículo 1(1).

...Continuación

física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

⁶¹ El Código de Conducta para Oficiales de Seguridad pública de las Naciones Unidas, artículo 3.

⁶² CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, párr. 14 y 15.

⁶³ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194.

⁶⁴ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. párr. 91

⁶⁵ De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas (1989), "niño es todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178; y Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56.

4. El Estado colombiano incumplió la obligación de respetar el deber de garantía consagrado en el artículo 1(1) de la Convención Americana

74. El artículo 1(1) de la Convención establece que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Al respecto, la Honorable Corte ha establecido que

[e]l artículo 1(1) es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno⁶⁷.

75. En el presente caso, el Estado ha incumplido su obligación de garantía establecido en el artículo 1(1) de la Convención Americana, conforme a la cual debe adoptar las medidas necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención a las personas bajo su jurisdicción. Se trata de una obligación que involucra el deber de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Es como consecuencia de esta obligación que los Estados partes tienen por un lado el deber de respetar los derechos consagrados en la convención y por lo tanto de abstenerse de conductas tales como, en este caso, cooperar con grupos que actúan al margen de la ley, y por otro el deber jurídico de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana⁶⁸. La Honorable Corte ha sostenido que:

Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha

⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178; y Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56.

⁶⁸ Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción⁶⁹.

76. La Honorable Corte también ha dejado sentado en su jurisprudencia que el fenómeno de la desaparición forzada supone “el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención”⁷⁰. También ha indicado que:

La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso⁷¹.

77. Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado incumplió su obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma y de asegurar y garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción⁷². Por ello, el Estado colombiano tiene el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De conformidad con lo manifestado por la Corte Interamericana, lo anterior

se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos⁷³, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención⁷⁴.

78. De lo anterior se deriva también la obligación de los Estados de utilizar diligentemente todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable, que sirva de base para el procesamiento, esclarecimiento de los hechos, juzgamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la obligación de investigar debe cumplirse

⁶⁹ *Ibidem*, párrs. 174 y 176.

⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 66.

⁷¹ Corte I.D.H., *Caso Blake*, *supra*, párr. 66. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párrs. 155 y 158.

⁷² Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 175 y 176; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 166 y 167.

⁷³ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; y Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 174.

⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 154; y Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178.

con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad⁷⁵.

79. Consecuentemente la Honorable Corte ha determinado que al efectuar directamente o tolerar acciones orientadas a consumir desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención Americana y de garantizar su libre y pleno ejercicio⁷⁶. Ello resulta aplicable tanto respecto de las víctimas como de sus familiares, en la medida en que se les impide conocer el paradero de aquéllas⁷⁷.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

80. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Honorable Corte Interamericana que establece “que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño”⁷⁸, la Comisión Interamericana presenta a la Honorable Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado colombiano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas del presente caso.

81. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado reparar los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas del caso en los términos que más adelante se indican. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

A. Obligación de reparar

82. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 273. Ver Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 144; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 212; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226, y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188.

⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia 8 de marzo de 1998, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, supra*, párr. 152; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz, supra*, párrs. 168-191; y Corte I.D.H., *Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, supra*, párrs. 159-181.

⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso Blake, supra*, párr. 66; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez, supra*, párr. 158.

⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 147; Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 173 y Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 66, entre otras.

83. Tal como ha indicado la Honorable Corte en su jurisprudencia constante, “el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”⁷⁹.

84. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Honorable Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

85. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente⁸⁰. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas⁸¹. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a “la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante”⁸². Asimismo, las reparaciones tienen el objeto fundamental de prevenir futuras violaciones.

86. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno⁸³.

⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 174 y Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 67, entre otras.

⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 149; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 77 y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 203, entre otras.

⁸¹ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80 y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52, entre otras.

⁸² Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Asimismo, ver Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 205; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 36.

⁸³ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 149; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 38 y Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 77, entre otras.

87. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de las normas convencionales anteriormente reseñadas en perjuicio de las 43 víctimas y sus familiares. Según ya se señalara, lo acontecido el 14 de enero de 1990 en el departamento de Córdoba ocupa un lugar tristemente destacado entre las violaciones a los derechos humanos perpetradas por el grupo paramilitar liderado por Fidel Castaño gracias a la aquiescencia de agentes del Estado. Asimismo, a pesar de la gravedad de estos hechos y de sus repercusiones en el ámbito nacional e internacional, transcurridos ya catorce años, no se han adoptado medidas efectivas tendientes al juzgamiento de todos los responsables, especialmente de los agentes estatales que prestaron aquiescencia a los actos perpetrados por el grupo paramilitar y algunos autores que han sido condenados penalmente, no han sido aun capturados.

88. Finalmente, y en atención a las disposiciones reglamentarias de la Honorable Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana solamente desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a los familiares de las víctimas y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63(1) de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Honorable Corte. En el eventual caso que los familiares de la víctima no hagan uso de este derecho, se solicita a la Honorable Corte que otorgue a la CIDH la oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la Honorable Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de los familiares de la víctima o sus representantes.

B. Medidas de reparación

89. La Honorable Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas⁸⁴. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁸⁵.

90. De esta forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que:

De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá

⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 108; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 78 y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 205.

⁸⁵ Ver Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁸⁶.

91. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Honorable Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

92. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el caso de la ejecución extrajudicial y desaparición forzada de las víctimas de Pueblo Bello.

1. Medidas de compensación

93. La Honorable Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Honorable Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados⁸⁷.

(i) Daños materiales

94. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante para la víctima como para su núcleo familiar, en ciertos casos⁸⁸. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que

⁸⁶ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52 y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41.

⁸⁸ Ver, por ejemplo: Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92; y *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

incurrió la víctima y/o sus familiares⁸⁹. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos⁹⁰.

95. Como lo podrá establecer directamente la Honorable Corte mediante la prueba testimonial y documental que la Comisión ofrece en el capítulo siguiente, los familiares de las víctimas sufrieron consecuencias múltiples incluyendo la pérdida de sus hijos, hermanos, compañeros y padres, quienes constituían en muchos de los casos el sostén económico del núcleo familiar. Lo anterior, además de que estos familiares sobrevivientes se convirtieron en víctimas del desplazamiento, la persecución y el temor. Como consecuencia de lo descrito, los familiares de las víctimas debieron absorber pérdidas materiales considerables y determinantes, además de dejar de percibir sus ingresos habituales y necesarios para su subsistencia.

96. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de las víctimas y sus familiares, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

(ii) Daños inmateriales

97. Sobre el daño inmaterial, la Honorable Corte ha establecido que:

[...] El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir⁹¹.

98. En materia del daño inmaterial sufrido por las víctimas, la Honorable Corte ha establecido la existencia de una presunción con relación al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares al indicar que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona

⁸⁹ Ver al respecto: Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147 y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

⁹⁰ Ver al respecto: Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147. Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 48 y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

⁹¹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 168; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 94 y Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 56.

sometida a agresiones y vejámenes a sus derechos humanos experimente un sufrimiento moral, y que “no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión”⁹².

99. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas ha manifestado que la desaparición forzada es

sin duda una forma de sufrimiento doblemente paralizante: para las víctimas, reclusas sin saber que suerte les espera, muchas veces torturadas y siempre temerosas de perder la vida, y para los miembros de la familia, cuyas emociones oscilan entre la esperanza y la desesperación, que esperan y cavilan en algunos casos durante años enteros, a veces sin recibir información alguna. Las víctimas saben que sus familias desconocen su paradero y que son escasas las posibilidades de que alguien venga a ayudarlas. Al habérselas separado del ámbito protector de la ley y al haber desaparecido de la sociedad, se encuentran, de hecho, privadas de todos sus derechos y a merced de sus aprehensores. Si la muerte no es el desenlace final y tarde o temprano, terminada la pesadilla, quedan libres, las víctimas pueden sufrir durante largo tiempo las consecuencias físicas y psicológicas de esta forma de deshumanización y de la brutalidad y la tortura que con frecuencia la acompañan.

La familia y los amigos de las personas desaparecidas sufren también una tortura mortal lenta, ignorando si la víctima vive aún y, de ser así, donde se encuentra reclusa, en que condiciones y cual es su estado de salud. Además, conscientes de que ellos también están amenazados, saben que podrían correr la misma suerte y que el mero hecho de indagar la verdad puede ser peligroso.

La angustia de la familia se ve intensificada con frecuencia por las circunstancias materiales que acompañan a la desaparición. El desaparecido suele ser el principal sostén económico de la familia. También puede ser el único miembro de la familia capaz de cultivar el campo o administrar el negocio de la familia. La familia no sólo resulta gravemente afectada emocionalmente; sufre también en términos económicos, entre otras cosas, debido a los gastos efectuados en las investigaciones posteriores. Además, no sabe cuando va a regresar, si es que regresa, el ser querido, lo que dificulta la adaptación a la nueva situación. A menudo la consecuencia es la marginación económica y social⁹³.

100. Como lo podrá establecer directamente la Honorable Corte mediante los hechos del caso y la prueba testimonial que la Comisión ofrece, los familiares de las víctimas han padecido la pérdida de sus familiares en condiciones particularmente traumáticas, violentas y acompañadas de una situación de terror e incertidumbre. Aunado a lo anterior, la lentitud y las dificultades que se han verificado en el avance de las investigaciones y el hecho de que sólo un reducido número de los responsables hayan sido enjuiciados y menos aun se encuentren privados de libertad, magnifica el sufrimiento de los familiares de las víctimas.

101. De conformidad con lo anteriormente expuesto y en razón de las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los padecimientos que los respectivos hechos causaron a las víctimas y a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de los familiares de las víctimas, y las demás consecuencias de orden inmaterial o que tienen carácter económico o patrimonial, que le acarrearán a estos familiares, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a la

⁹² Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 175; *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 50 e), y *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 88.

⁹³ Naciones Unidas, *Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, Folleto Informativo N° 6, Ginebra, 1993, págs. 1 y 2.

equidad y en consideración de las características brutales que acompaña las circunstancias de la desaparición y muerte de las víctimas.

2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

102. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito⁹⁴. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño⁹⁵.

103. En este sentido y de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte que incluye la satisfacción y garantías de no repetición como parte de la *restitutio in integrum*⁹⁶, la primera y esencial medida de satisfacción en este caso consiste en llevar a término una investigación seria, completa y efectiva para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la ejecución extrajudicial y desaparición forzada de las víctimas de Pueblo Bello, así como la suerte corrida por todas las víctimas y así, culminar con la impunidad que existe en el caso puesto que “ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”⁹⁷.

104. La Honorable Corte ha establecido en su jurisprudencia que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad y que en consecuencia los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones⁹⁸. Al respecto la Honorable Corte afirmó el derecho de los familiares de las víctimas de conocer lo sucedido a éstas⁹⁹ y, en su caso, dónde se encuentran sus restos mortales¹⁰⁰, lo que constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas y a la sociedad en su conjunto¹⁰¹.

⁹⁴ Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

⁹⁵ *Idem*.

⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

⁹⁷ *Cfr. Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 64; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211 y *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 170.

⁹⁸ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 274.

⁹⁹ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 69; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 100; y Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76., párr. 200.

¹⁰⁰ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 58; y Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 69.

¹⁰¹ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez, supra*, párr. 90.

105. Asimismo la Honorable Corte ha establecido que

la entrega de los restos mortales en casos de detenidos-desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Es un acto de justicia saber el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, ya que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto para con sus deudos y con el fin de que éstos puedan darle una adecuada sepultura¹⁰².

Por lo tanto, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para localizar los restos de las 37 víctimas que aun no han sido localizadas a fin de que sus familiares completen el duelo por la desaparición de sus seres queridos y así, posibilitar de alguna medida la reparación del daño causado.

106. Por tal motivo, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado colombiano completar en forma efectiva la investigación iniciada conforme a las obligaciones internacionales que éste ha asumido libremente. Tales medidas se consideran fundamentales como satisfacción para los familiares de las víctimas, al igual que como garantía de no repetición de las violaciones.

107. De conformidad con lo anterior, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado que adopte las siguientes acciones como medidas de satisfacción y garantías de no repetición:

- i. Que el Estado adopte las medidas necesarias para localizar los restos de las víctimas a fin de que sus familiares completen el duelo por la desaparición de sus seres queridos y así, posibilitar de alguna medida la reparación del daño causado;
- ii. Que el Estado lleve a término una investigación judicial exhaustiva de los hechos de este caso, en la que se identifique a todos los responsables, tanto materiales como intelectuales, así como los agentes del Estado cuya aquiescencia hizo posible la comisión de las violaciones a la Convención Americana y, como consecuencia de esta investigación judicial, sancione a los responsables penalmente;
- iii. Que se haga público el resultado del proceso judicial con el fin de coadyuvar al derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y de la sociedad colombiana en su conjunto;
- iv. Que el Estado adelante el cumplimiento efectivo de las órdenes de detención dictadas por las autoridades judiciales;
- v. Que el Estado, en consulta con los familiares de las víctimas, efectúe un reconocimiento simbólico destinado a la recuperación de la memoria histórica de las víctimas desaparecidas.

C. Beneficiarios de la reparación debida por el Estado

108. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Las

¹⁰² Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr.115.

personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por las consecuencias de violación en cuestión.

109. Atendida la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Honorable Corte como consecuencia de la violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado en contra de las víctimas se detallan en el Anexo B, al cual se agregan una serie de documentos que acreditan identidad y relación de parentesco.

110. Todos ellos –en su carácter de víctimas- deben considerarse comprendidos dentro de dicha categoría y ser beneficiarios de las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación con el daño material, como en relación con el daño inmaterial en razón de que tenían un vínculo emocional cercano con las víctimas y resultaron profundamente afectadas por los hechos.

D. Costas y gastos

111. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Honorable Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹⁰³. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 56(1)(h) del Reglamento de la Honorable Corte comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

112. En el presente caso, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que, una vez escuchados los representantes de las víctimas, ordene al Ilustre Estado el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquéllos y en atención de las características especiales del presente caso.

IX. CONCLUSIONES

113. La desaparición forzada de 43 pobladores de Pueblo Bello en enero de 1990 se inscribe como un funesto acto de justicia privada a manos de los grupos paramilitares entonces liderados por Fidel Castaño en el Departamento de Córdoba, perpetrado con la aquiescencia de agentes del Estado. Por su magnitud y por el temor que sembró en la población civil, este episodio determinó la consolidación del control paramilitar en esa zona del país e ilustra las consecuencias de las omisiones, actos de aquiescencia y colaboración de agentes del Estado con grupos paramilitares en Colombia, así como su impunidad. Transcurridos casi quince años de la desaparición de las víctimas por acción de múltiples actores civiles y estatales, los tribunales internos han esclarecido el destino de seis de los 43 desaparecidos y solamente diez particulares han sido juzgados y condenados –sólo tres de los cuales se encuentran privados de la libertad– con lo cual el Estado aun no ha cumplido en forma integral con su obligación de esclarecer los hechos, juzgar a todos los responsables en forma efectiva y recobrar los cuerpos del resto de las víctimas. En razón de lo anterior la CIDH sostiene que el Estado violó los artículos 4, 5, 7, 8, 19, y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) de dicho tratado y solicita a la Honorable Corte que así lo declare.

¹⁰³ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 82; *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 130.

X. PETITORIO

114. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que concluya:
- I. Que la República de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad y libertad personales de los 43 campesinos desaparecidos en Pueblo Bello el 14 de enero de 1990, conforme a los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana.
 - II. Que la República de Colombia es responsable por la violación del artículo 19 de la Convención Americana en Perjuicio de Manuel de Jesús Montes Martínez y José Encarnación Barrera Orozco.
 - III. Que la República de Colombia es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y la protección judicial de las víctimas y sus familiares, previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de su obligación de asegurar el respeto de los derechos previstos en dicho Tratado, en virtud de su artículo 1(1).

En vista de los argumentos de hecho y de derecho y de las conclusiones precedentes, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte ordene:

- I. Que la República de Colombia debe llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables de la desaparición de las víctimas.
- II. Que la República de Colombia debe adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación por el daño material e inmaterial sufrido, incluyendo medidas de satisfacción y garantías de no repetición.
- III. Que la República de Colombia debe hacer efectivo el pago de las costas y gastos en que han incurrido los familiares de las víctimas para litigar este caso en el ámbito interno así como ante la Comisión y la Honorable Corte, y los honorarios razonables de sus representantes legales.

XI. RESPALDO PROBATORIO**A. Prueba documental**

115. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible.

TIPO DE DOCUMENTO	CONTENIDO	ANEXO No.
Sentencias de la justicia ordinaria (Juzgado Regional de Medellín).	Juzgado Regional de Medellín, noviembre 29 de 1996, sentencia anticipada contra José Aníbal Rodríguez Urquijo (radicado 153 B – 1227).	C.1

	Juzgado Regional de Medellín, mayo 26 de 1997, sentencia ordinaria contra Fidel Antonio Castaño Gil, Rogelio de Jesús Escobar Mejía, Mario Alberto Álvarez Porras, Francisco Javier Álvarez Porras, Elkin Henao Cano, Ramiro Enrique Álvarez Porras, Héctor de Jesús Narváez Alarcón, Luis Ángel Gil Zapata, Pedro Hernán Ogaza Pantoja, Rafael Tarquino Morales Díaz, Elkin de Jesús Tobón Zea, Manuel Salvador Ospina Cifuentes y John Darío Henao Gil (radicado 153 B – 1227).	C.2
Decisiones y recursos	Tribunal Nacional, Sala de Decisión, diciembre 30 de 1997, sentencia de apelación de la sentencia de mayo 26 de 1997.	C.3 (Se adjunta la copia más legible a la que ha logrado tener acceso la CIDH)
	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación penal, marzo 8 de 2001, magistrado Ponente Dr. Carlos Augusto Gálvez Argote. Resuelve el recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor de Pedro Hogaza Pantoja contra la sentencia de segunda instancia de diciembre 30 de 1997.	C.4
Declaraciones (Se adjuntan las copias más legibles a las que ha logrado tener acceso la CIDH)	Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, Declaración de Rogelio de Jesús Escobar Mejía, 24 de abril de 1990.	C.5
	Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, Declaración de Rogelio de Jesús Escobar Mejía, 25 de abril de 1990 (continuación de la declaración).	C.6
	Juzgado Cuarto de Orden Público De Medellín en comisión en el municipio de San Pedro de Urabá, Declaración de Jairo Zuluaga Quiceno, 1 de febrero de 1990.	C.7
	Juzgado Cuarto de Orden Público De Medellín en comisión en Turbo, Declaración de Guillermo Nicolás Narváez Ramos, 3 de febrero de 1990.	C.8

Resoluciones Judiciales	Fiscalía Regional Delegada de Medellín, noviembre 17 de 1995, Resolución de Acusación contra Fidel Castaño Gil, Héctor Castaño Gil, Rogelio de Jesús Escobar Mejía, José Aníbal Rodríguez Urquijo, Mario Alberto Álvarez Porras, Francisco Javier Álvarez Porras, Elkin Henao Cano, Ramiro Enrique Álvarez Porras, Héctor de Jesús Narváez Alarcón, Luis Ángel Zapata Gil, Pedro Hernán Ogaza Pantoja, Tarquino Rafael Morales, Elkin de Jesús Tobón Zea, Manuel Salvador Ospina Cifuentes y Jhon Darío Henao Gil.	C.9
Decisiones y resoluciones de la justicia disciplinaria	Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, 31 de julio de 2000. Resuelve absolver de toda responsabilidad al teniente del Ejército Nacional Fabio Enrique Rincón Pulido de los cargos que se le imputaron por su presunta participación activa con ocasión de los hechos acaecidos en Pueblo Bello el 14 de enero de 1990.	C.10 (la Comisión no ha tenido acceso a copia que incluya las páginas 53 y 63)
	Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, 16 de julio de 1991. Dispone comisionar a la oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación para la práctica de la diligencia de inspección de los desvíos existentes en la carretera que del corregimiento de Pueblo Bello conduce a San Pedro de Urabá.	C.11
	Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Oficina de Investigaciones Especiales de Policía Judicial, Auto Comisatorio N° 1502, 9 de agosto de 1991. Dispone acceder a la colaboración requerida por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos y en consecuencia ordenar la práctica de las diligencias requeridas.	C.12
	Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Oficina de Investigaciones Especiales de Policía Judicial, 3 de septiembre de 1991. Informe de cumplimiento del Auto Comisatorio N° 1502 del 9 de agosto de 1991.	C.13 (la Comisión no ha tenido acceso a copia que incluya la página 2)

Informes (JUSTICIA MILITAR)	Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Juzgado 21 IPM, contestación de petición de ASFADDES, 17 de abril de 1997.	C.14
Estudios	<i>La Violencia Parainstitucional, Paramilitar y Parapolicial en Colombia</i> , Carlos Medina Gallego, Minera Téllez Ardilla, Primera Edición 1994, páginas 114-123	C.15

B. Prueba testimonial

116. La Comisión presentará el testimonio de las siguientes personas:

1. Ángel Emiro Jiménez Romero, padre del desaparecido Ángel Benito Jiménez Julio: para que testifique sobre las gestiones realizadas por los familiares de las víctimas ante las autoridades militares de la zona y en general sobre la presencia de la fuerza pública en la zona al momento de los hechos así como las vías de acceso al corregimiento de Pueblo Bello.
2. Benildo Pérez Ricardo, padre de los desaparecidos Luis Carlos Pérez Ricardo y Miguel Pérez Ricardo y pastor de la iglesia evangélica desde donde fueron desaparecidas varias de las víctimas: para que testifique sobre la forma en la cual se sucedieron los hechos en el municipio de Pueblo Bello y su impacto en los familiares de las víctimas y la comunidad.

A efectos procesales, y por razones de seguridad, los testigos establecen su domicilio en las oficinas de la Comisión Colombiana de Juristas (*).

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES

117. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Honorable Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información sobre la representación de los familiares de las víctimas. La Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (ASFADDES), y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) actuarán en el procedimiento como representantes de los familiares de las víctimas que se detallan a continuación y con relación a los cuales se anexan los poderes correspondientes.

Víctima/s	Familiar/es de la víctima y calidad de parentesco	Anexo N°
Manuel De Jesús Montes Martínez	<ul style="list-style-type: none"> • Jorge Adalberto Montes Berrio (padre) • Noemí Montes Martínez (hermana) • Javier Montes Martínez (hermano) 	D. 1
Andrés Manuel Flórez Altamira	<ul style="list-style-type: none"> • José de los Santos Flores (padre) • Eridia Gutiérrez Mesa (esposa) • Melkin Flórez Gutiérrez (hijo) • Cesar Flórez (hijo) 	D. 2
José Leonel Escobar Duarte	<ul style="list-style-type: none"> • Pedro Luis Escobar (hermano) 	D. 3
Juan Luis Escobar Duarte	<ul style="list-style-type: none"> • Pedro Luis Escobar (hermano) 	D. 4

Juan Mesa Serrano	<ul style="list-style-type: none"> • Eliécer Meza (padre) 	D. 5
Ariel Euclides Díaz Delgado	<ul style="list-style-type: none"> • Rubén Díaz (padre) • Amira Luisa Delgado (madre) • Gladys Díaz Delgado (hermana) • José Elías Díaz (hermano) 	D. 6
Jorge Fermín Calle Hernández	<ul style="list-style-type: none"> • Mireya Rosa Calle Álvarez (tía) 	D. 7
Genor Arrieta Lara	<ul style="list-style-type: none"> • Argenida Arrieta (hermana) • Ana Arcilia Arrieta (hermana) • Cehina Arrieta (hermana) • Arcelio Arrieta (hermano) • Luz Eneida Arrieta (hermana) 	D. 8
Célimo Urrutia Hurtado	<ul style="list-style-type: none"> • Gustavo Largo (suegro) • Manuel Hurtado (hijo) 	D. 9
José Manuel Petro Hernández	<ul style="list-style-type: none"> • Robinson Petro (hijo) • Rafaela Pérez (compañera) • Gloria Petro (hija) 	D. 10
Cristóbal Manuel Arroyo Blanco	<ul style="list-style-type: none"> • Diva Arroyo (hermana) • Ana María Arroyo (hermana) 	D. 11
Miguel Salgado	<ul style="list-style-type: none"> • Gloria Petro (compañera) • Andrés Salgado (hijo) 	D. 12
Santiago Manuel González López	<ul style="list-style-type: none"> • Enil Antonio González López (hermano) 	D. 13
Ángel Benito Jiménez	<ul style="list-style-type: none"> • Aida Jiménez (hija) 	D. 14
Benito José Pérez Pedroza	<ul style="list-style-type: none"> • Laureana Peralta (compañera) • Arboy Pérez Peralta (hijo) 	D. 15
Andrés Pedroza Jiménez	<ul style="list-style-type: none"> • Dormelina Barba (cónyuge) • Dalis Peroza Barba (hija) 	D. 16
Pedro Antonio Mercado Montes	<ul style="list-style-type: none"> • Julia Montes (madre) 	D. 17
Carmelo Guerra Pestana	<ul style="list-style-type: none"> • Nancy Amparo Guerra López (hija) • Carmen Guerra (hija) • Marlenys Velásquez (compañera) 	D. 18
César Augusto Espinoza Pulgarín	<ul style="list-style-type: none"> • Ligia Margarita Pulgarín (madre) • Javier Espinoza (padre) • Viviana Farley Hernández (hermana) • Zulema Espinoza (hermana) • Jhonan Alberto Espinoza (hijo) • Wilder Frank Espinoza (hermano) • Diana Patricia Espinoza (hermana) • Celia Hernández (compañera) 	D. 19
Miguel A. López	<ul style="list-style-type: none"> • Ester Cuadros (madre) • Misael López (hermano) • Mery López (hermana) 	D. 20
Miguel Ángel Gutiérrez	<ul style="list-style-type: none"> • Ediltrudis Carnaus Causil (esposa) 	D. 21

	<ul style="list-style-type: none"> • Miguel Angel Gutiérrez G. (hijo) • Elvira Julio (compañera) • Sandra Patricia Julio (hija) 	
Diomedes Barrera, Uría barrera Orozco y José Encarnación Barrera Orozco	Enor Barrera Orozco (hermano)	D. 22
José del Carmen Álvarez Blanco	<ul style="list-style-type: none"> • María Cecilia Ruiz (esposa) • José Daniel Álvarez Ruiz (hijo) • Joel Álvarez Ruiz (hijo) • Emilse Álvarez (hija) • Álvaro Saya (hijo) • Diva Arroyo (hermana) • Ana María Álvarez (hermana) • Richard Ned Álvarez (hijo) 	D. 23
Raúl Antonio Pérez Martínez	<ul style="list-style-type: none"> • Alfaima Romero (compañera) • Jesica Andrea (hija) • Inelda María Pérez (hermana) • Luis Arturo Pérez (hermano) • Luz Dary Delgado (sobrina) 	D. 24
Camilo Antonio Durango	<ul style="list-style-type: none"> • Abel Ángel Durango (padre) • Blanca Libia Moreno (madre) 	D. 25
Jorge David Martínez	<ul style="list-style-type: none"> • Mariano Manuel Martínez (padre) • Servia Cecilia Álvarez Moreno (madre) • Gabriel Antonio Moreno (hermano) 	D. 26
Juan Miguel Cruz Ruiz	<ul style="list-style-type: none"> • Francisco Cruz (primo) • Zolaida Plaza (nuera) 	D. 27

La CCJ estará representada por Gustavo Gallón Giraldo, Carlos Rodríguez Mejía y Luz Marina Monzón Cifuentes; ASFADDES estará representada por Rocío Bautista y José Daniel Álvarez; y CEJIL estará representado por Viviana Krsticevic y Roxana Altholz. Estos representantes de los familiares de las víctimas han establecido, a efectos procesales, el siguiente domicilio (*).

118. En cuanto a las víctimas cuyos familiares no se encuentran representados por las organizaciones arriba individualizadas, la Comisión asumirá su representación. Estas víctimas son Fermín Agresor Moreno, Víctor Manuel Argel Hernández, Jorge Arturo Castro Galindo, Ovidio Carmona Suárez, Genaro Benito Calderón Ramos, Wilson Flórez Fuentes, Lucio Miguel Hurzula Sotelo, Mario Melo, Carlos Melo, Luis Carlos Pérez Ricardo, Miguel Pérez, Elides Ricardo Pérez y Ricardo Manuel Bohórquez Pastrana.